

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de agosto de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Bancolombia S.A (endosatario en procuración)
DEMANDADOS	Traso Servicios S.A.S Xiomara María Arévalo Álvarez
RADICADO	05001400302720180109100
INSTANCIA	Segunda
ASUNTO	Sentencia No. 013
RESUMEN DE LA DECISIÓN	Se confirma parcialmente la decisión de primera instancia.

Procede el despacho a emitir la sentencia de la referencia, así:

Preliminarmente se deja consignado que esta decisión se emite por escrito, acogiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que expresamente estableció que, si no hay lugar a práctica de pruebas, el trámite y decisión del recurso de apelación es por escrito.

Se agrega que en las consideraciones se dijo: *"que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto"*.

El despacho encuentra satisfechos los denominados presupuestos procesales previos de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo mismo que lo relacionado con la demanda en forma; lo que aunado a la ausencia de vicios generadores de nulidad permite la emisión de esta sentencia de fondo.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Pretende la actora que el despacho librara mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la señora XIOMARA

MARIA AREVALO ALVAREZ, y TRASO SERVICIOS S.A.S., quien se encuentra representada legalmente por la señora XIOMARA MARIA AREVALO ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1)- VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$29.279.857,00), como capital, individualizados así:

Del pagaré N°5410089564, la suma de \$ 23.222.226,00.

Del pagaré N°5410088397, la suma de \$ 3.282.622,00.

Del pagaré N° 5410088570, la suma de \$ 2.775.009,00.

Por los intereses de mora:

Del pagaré N° 5410089564 (sobre \$ 23.222.226,00.), desde el 16 de junio del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Del pagaré N°5410088397 (sobre \$ 3.282.622,00.), desde el 27 de julio del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Del pagaré N°5410088570 (sobre \$ 2.775.009,00.), desde el 3 de junio del 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A una tasa equivalente al máximo legal permitido, la cual equivale en la actualidad al veintinueve con noventa y uno por ciento (29.91%) anual, tasa que debe adecuarse a cada período de intereses, según lo establecido en la ley 510 de 1999, de conformidad a la certificación expedida por la superintendencia bancaria.

**CONTESTACIÓN DE TRASO SERVICIOS S.A.S. Y XIOMARA
MARIA ARÉVALO ÁLVAREZ**

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y propusieron como excepciones de mérito, las siguientes:

1. Pago parcial: Manifiesta que la sociedad Traso Servicios S.A.S ha realizado abonos a las obligaciones, tal y como lo manifestó la parte demandante.
2. Inexistencia parcial o total del derecho en cabeza del actor: Refiere que las obligaciones se encuentran garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías; por lo que dicha entidad cubre estas obligaciones adeudadas lo que conlleva a que salió de la esfera patrimonial de Bancolombia S.A.
3. Inexistencia de la persona jurídica demandada, por liquidación: Esgrime que del certificado de existencia y representación de Traso Servicio S.A.S., se evidencia que esta fue liquidada según acta debidamente registrada ante la cámara de comercio del Aburra sur; por ende, como persona jurídica ha desaparecido y en cabeza de la misma no pueden recaer derechos ni obligaciones.
4. Inexistencia de negocio causal entre Bancolombia y Xiomara Maria Arévalo Álvarez como persona natural: Indica que las obligaciones contenidas en los pagarés que se presentan para el cobro competen a Traso Servicios S.A.S. como persona jurídica hoy desaparecida y no contra Xiomara Maria Arévalo Álvarez, tanto que, la suscripción del pagaré lo realiza la señora Xiomara María Arévalo Álvarez en representación de la persona jurídica, más no, como persona natural.
5. Literalidad del título: Recalca que la obligada es la persona jurídica Traso Servicios SAS y no, Xiomara María Arévalo Álvarez.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso, y para resolver el asunto puesto a consideración de la jurisdicción, el A quo en sentencia proferida el 27

de septiembre de 2021, decidió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. y en contra de Traso Servicios S.A.S. y Xiomara María Arévalo Álvarez.

Los argumentos centrales consistieron en que, frente a la excepción denominada pago parcial, indica el Despacho que conforme al artículo 881 del Código de Comercio, los pagos parciales, deben imputarse primero a los intereses y luego al capital, y como la parte no allegó prueba siquiera sumaria de que la liquidación efectuada por la parte demandante contiene errores en cuanto a la imputación de los pagos, no hay asidero para que prosperara la excepción propuesta.

Frente a la inexistencia parcial o total del derecho en cabeza del actor, explica el A quo que, el Fondo Nacional de Garantías S.A., al haber realizado un pago parcial, el mismo se constituyó como parte ejecutante dentro del proceso; y al existir aún un saldo no satisfecho de la obligación a favor de Bancolombia S.A., ésta sigue conservando las acciones y derechos como acreedor primitivo, que lo faculta para seguir siendo parte del proceso.

En cuanto a la inexistencia de la persona jurídica demandada, por liquidación, considera el A quo que, el hecho que la sociedad esté liquidada, no es óbice para el ejercicio de la pretensión cambiaria en su contra, toda vez que en el proceso también fue vinculada como parte procesal por pasiva la señora Xiomara Maria Arévalo Álvarez, en razón a que su firma se encuentra consagrada en los 3 pagarés objeto del proceso; por lo que la inexistencia actual de la persona jurídica Traso Servicios S.A.S. no es obstáculo para que la pretensión cambiaria continúe frente a la otra ejecutada en el proceso, siempre y cuando sí se verifique una real solidaridad por parte de la misma respecto al pago de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

Por su parte, en cuanto a las excepciones de inexistencia de negocio causal entre Bancolombia y Xiomara María Arévalo Álvarez como persona natural y respecto de la literalidad del título, explica que, lo alegado consiste en un defecto formal del título, el cual debió haberse discutido mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso., descartándose ambas excepciones de mérito.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte actora, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente forma:

Indica que la sociedad Traso Servicios S.A.S, se encuentra disuelta y liquidada y por ende no es sujeto ya de derechos y obligaciones, y que el oficio No. 220-079569 del 22 de junio de 2015, de la Superintendencia de Sociedades indica que una vez esté inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece del mundo y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Que en cuanto a la codemandada Xiomara María Arévalo Álvarez, aquella no puede ser tomada como codeudora solidaria o al menos como avalista, porque contradice de esta manera, la voluntad de las partes, y eso sería un vicio del consentimiento, puesto que la codemandada sólo dio su consentimiento para firmar en nombre de la sociedad que representaba y no en nombre propio, sostiene que la demandante está confundiendo la calidad de la obligada, haciendo incurrir en yerro al despacho.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión contenida en la sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2021.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, amén de no observarse nulidad que pueda invalidar la actuación.

Para adéntranos al quid del asunto, se hace una pequeña alusión, frente a las diferencias entre este tipo de proceso con los declarativos.

A diferencia de los procesos de conocimiento, éstos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo que en término del artículo 422 del Código general del proceso es una obligación que cuenta con obligaciones "*expresas, claras y exigibles*" que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

EL CASO EN ESTUDIO

De la narración efectuada precedentemente surge, de manera nítida, que la relación sustancial surge por la suscripción de tres (3) pagarés librados por la demanda Xiomara María Arévalo Álvarez como representante legal de la sociedad Traso Servicios S.A.S. y como persona natural, en favor de Bancolombia.

De los reparos que realiza la parte demandada a la sentencia proferida por el A quo, se encuentra como primer reproche que, la sociedad demandada Traso Servicios S.A.S., está disuelta y liquidada, por lo que ya no es sujeto de derechos y obligaciones.

Frente a dicha aseveración, la prueba documental allegada por la apoderada de la parte demandada en su contestación a la demanda, devela que la sociedad Traso Servicios S.A.S., se encuentra disuelta mediante acta número 13 del 03 de marzo de 2018 de la asamblea de accionistas, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 127774 del libro IX del registro mercantil el 03 de mayo de 2018, y liquidada por acta número 15 del 30 de agosto de 2018 de la asamblea extraordinaria de accionistas, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 130008 del libro IX del registro mercantil el 03 de septiembre de 2018.

La existencia de una sociedad termina con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil. Por lo tanto, desaparecido el ente social del mundo jurídico no es posible iniciar acciones judiciales a su nombre o en su contra.

Frente al asunto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicación 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083), sostuvo lo siguiente *"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: "Refiriéndose a*

este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe (...)

En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada"

Ahora, la capacidad para ser parte, lo dispone el artículo 53 del Código General del Proceso que prevé quienes pueden ser parte en un proceso, entre otras, las personas naturales y jurídicas. No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.

En la fecha de presentación de la demanda (pdf 01), la demandada Traso Servicios S.A.S no tenía capacidad jurídica para ser parte en este proceso, puesto que la presentación de la demanda data del día 26 de noviembre de 2018, y el registro ante Cámara de Comercio de la liquidación de la sociedad, es del 03 de septiembre de 2018.

En atención a lo anterior, la orden proferida en la sentencia del 27 de septiembre de 2021, no debió ser dirigida a la sociedad Traso Servicios S.A.S. debido a que no existe personería jurídica, en atención a lo expuesto.

Aunado a lo anterior, el artículo primero de la ley 1258 de 2008 que reguló las Sociedad por Acciones Simplificadas, dispuso que sus socios responden hasta por el monto de sus respectivos aportes, por lo que la representante legal de la sociedad Traso Servicios S.A.S., no estaría obligada a cubrir las deudas, a las que la empresa se obligó cuando estaba en su actividad comercial.

El segundo reparo que realiza la apoderada de la parte demandada, se centra en, refiere que la codemandada Xiomara María Arévalo Álvarez no puede ser tomada como codeudora solidaria o al menos como avalista, porque contradice la voluntad de las partes, porqué firmó los títulos valores como representante legal u como persona natural.

Tal como lo advirtió el A quo, conforme al artículo 634 del Código de Comercio, considera este Despacho que la señora Xiomara María Arévalo Álvarez está obligada como avalista, pues como lo dice en el recurso de apelación la parte demandada, el encabezado del título valor (pagaré), la única persona que se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de Bancolombia S.A., fue la sociedad liquidada y disuelta Traso Servicios S.A.S., pero existe una doble firma en aquello, realizada por la señora Arévalo Álvarez.

El artículo 634 del Código de Comercio indica que la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.

Se debe precisar que el avalista no tiene un grado distinto del avalado, conforme al artículo 632 *ibidem*, que estipula: "*Cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...*"

Es así, como se desprende de los títulos valores aportados, que la rúbrica en éstos, siendo de la señora Xiomara María Arévalo Álvarez, la cual no fue objeto tacha de falsedad, ni de reproche por ella misma, conforme a las normas arriba descritas, se entiende que la segunda firma, lo hace en calidad de avalista.

Por lo tanto, la señora Xiomara María tiene la misma obligación que la sociedad Traso Servicios S.A.S., porque se hallan en el mismo grado, esto es, en la misma obligación cambiaria, con la consecuencia natural de ser solidario como lo advierte el artículo 632.

Es por ello, que en concordancia el artículo 781 del Código de Comercio que establece: *"La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado"*, y al tenor de los lineamientos planteados, para el Despacho, la decisión tomada por el A quo, se encuentra conforme a derecho, y no , encuentra justificación para revocar la decisión tomada en primera instancia.

No obstante, el despacho procederá a modificar el numeral segundo, en el sentido de que la orden de seguir adelante la ejecución, únicamente se hará en relación a la señora Xiomara María Arévalo Álvarez, y no contra la sociedad Traso Servicios S.A.S., por cuanto ésta se encuentra liquidada y disuelta desde el año 2018, anterior a la presentación de la demanda.

Por último, no se condenará en costas a la parte apelante, en los términos del artículo 365 numeral 4 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la sentencia dictada por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo, y en su lugar se ordena seguir adelante la ejecución en favor de Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A., únicamente en contra de Xiomara María Arévalo Álvarez por las sumas allí ordenadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02